

(MODELO NUMERO 3)

DESGRAVACION FISCAL

.....Delegación de Hacienda de

Resguardo de devolución número

Expediente número

Exportador

Liquidación (2)

Fecha de de

Importe pesetas.

DESGRAVACION FISCAL

.....Delegación de Hacienda de

Resguardo de devolución número

Expediente número

En expediente instruido a instancia de de

..... para la devolución de impuestos por desgravación fiscal de

mercancías exportadas se ha acordado por (1)

en, de la devolución de pesetas en concepto de

liquidación (2)

Y para que conste y sirva de justificante a la devolución, expido la presente

en a de de

ElDelegado de Hacienda,

- (1) Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o Delegación de Hacienda.
 (2) Definitiva, provisional o complementaria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se desarrolla el Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se dió nueva redacción al párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, autoriza a este Ministerio para reformar el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

La disposición que se ha de modificar está contenida en el artículo 109 del mencionado Reglamento, en el que se fija la superficie que puede destinarse a locales comerciales, debiendo regular al mismo tiempo el régimen transitorio de aquellos expedientes que estuviesen aprobados por las Comisiones provinciales de Vivienda o con la cédula de calificación expedida, respetando los derechos adquiridos por los promotores y dándoles opción para acogerse a la nueva regulación.

Por lo anterior, y en uso de la autorización antes expresada, se dispone:

Primero. El artículo 109 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, quedará redactado en la forma siguiente:

«En los inmuebles de viviendas de renta limitada podrá dedicarse a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio y oficinas una superficie que guarde, en relación con el resto de la edificación destinada a viviendas, las proporciones siguientes:

En las viviendas del I Grupo, el 30 por 100 de la superficie total construída, siempre que el coste de construcción no exceda

de este mismo porcentaje en relación con el presupuesto total protegible.

En las viviendas del II Grupo, el 20 por 100 de la superficie y coste antes indicado.

Estos locales gozarán de los mismos beneficios que las viviendas de renta limitada y su renta será libre.

En los edificios en que los promotores hagan uso de la facultad de construir los locales a que se refiere este artículo, no podrán situarse en ningún caso viviendas en los sótanos o semisótanos.

Si los referidos locales se transformaran en viviendas, éstas vendrán sujetas a las limitaciones que impone el régimen de protección.»

Segundo. Los promotores cuyos expedientes hubiesen sido aprobados por las Comisiones provinciales o calificados provisionalmente antes de la fecha de publicación del Decreto-ley número 23/1960, podrán optar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, entre mantener los proyectos con la distribución de superficie y las limitaciones establecidas por la legislación anterior o bien acogerse al nuevo régimen, formulando al efecto la oportuna solicitud.

Los promotores que en el plazo de un mes no presenten la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que optan por el régimen anterior al que establece el Decreto-ley antes expresado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.